

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3715/1964, de 19 de noviembre, sobre fabricación de receptores de radiodifusión.

Estando prevista la transformación de la mayor parte de las Emisoras de Onda Media existentes en nuestro país en otras de ondas métricas con modulación de frecuencia, el Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve dispuso que todos los receptores superheterodinos de radiodifusión que contuvieran bandas de Onda Media y Onda Corta y que fueran fabricados a partir de uno de octubre siguiente habrían de disponer de circuitos adecuados para la banda comprendida entre los ochenta y ocho Mc/s. y ciento ochocientos Mc/s. con modulación de frecuencia.

Por diversas razones, la transformación de las Emisoras de Onda Media no pudo realizarse en los plazos previstos y, como lógica consecuencia, los fabricantes de aparatos de radiodifusión se vieron forzados a continuar produciendo receptores sin modulación de frecuencia.

Superadas las circunstancias que provocaron la inaplicabilidad de aquellas disposiciones y subsistiendo el propósito, consagrado por las disposiciones vigentes de la definitiva transformación a frecuencia modulada de la mayor parte de las emisoras de Onda Media, así como el de establecer un elevado número de otras nuevas emisoras de ondas métricas, es necesario, para que ello pueda llevarse a la práctica, una ordenación en la fabricación de receptores.

Por otra parte, el acuerdo regional para la zona europea de radiodifusión, acordado en Estocolmo en mil novecientos sesenta y uno y que fué firmado por España modificó la banda de ondas métricas para la radiodifusión sonora con frecuencia modulada, que comprende actualmente de ochenta y siete y medio Mc/s. a cien Mc/s.

Existiendo en dicho acuerdo asignaciones de frecuencia a emisoras españolas por debajo de los ochenta y ocho Mc/s., es necesario modificar lo dispuesto en el Decreto antes citado de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria e Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—1. Todos los receptores de válvulas de radiodifusión que se fabriquen a partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco deberán ser adecuados para la recepción de ondas métricas con modulación de frecuencia en la banda segunda comprendida entre los ochenta y siete y medio Mc/s. y los cien Mc/s.

2. Asimismo deberán cumplir esta prescripción los receptores de transistores que, conteniendo siete o más transistores, se fabriquen a partir del uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

3. Esta norma no será aplicable a los receptores destinados exclusivamente a ser instalados en vehículos.

Artículo segundo.—Los fabricantes que produzcan dos o más modelos diferentes de receptores de radiodifusión deberán prever la fabricación de aparatos adaptadores de los receptores de modulación de amplitud a modulación de frecuencia, que permitan recibir las emisiones sin degradación en la calidad habitual de recepción en este sistema de modulación.

Artículo tercero.—El Ministerio de Industria vigilará el cumplimiento de esta disposición por parte de los fabricantes de aparatos de radiodifusión y en el desarrollo de su función inspectora podrá recabar la colaboración de los Servicios Técnicos del Ministerio de Información y Turismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 20 de noviembre de 1964 sobre normas procesales a seguir en los expedientes de sanción tramitados por el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.

Ilustrísimo señor:

Creado por Decreto de este Ministerio 3598/1963, de 26 de diciembre, el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, en sus artículos tercero y quinto se contienen las normas provisionales para la actuación de aquél en tanto se proceda a su organización, al propio tiempo que en el artículo segundo se dispone que tendrá la categoría de Director general el Jefe del nuevo Servicio.

Autorizado el Ministro de Comercio en el artículo cuarto del Decreto 2225/1964, de 9 de julio, para organizar el Servicio con arreglo a lo dispuesto en el Decreto invocado en el párrafo anterior, se hace preciso, en desarrollo de los escuetos preceptos legales que ambos Decretos contienen, dictar normas complementarias mediante las que, de momento, se inicie la organización del servicio y se señale su forma de actuación, determinando, dentro de las reglas preceptivas de la Ley de Procedimiento Administrativo, el cauce formal a que habrá de acomodarse la función administrativa que le ha sido atribuida.

En virtud de las consideraciones expuestas, he tenido a bien disponer:

Primero. Los expedientes que se instruyan por infracciones administrativas de la competencia del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado se incoarán por acuerdo del órgano competente.

Son órganos competentes para acordar la incoación del procedimiento, además de los mencionados en el artículo tercero del Decreto 2225/1964, de 9 de julio, los siguientes: el Secretario Técnico segundo Jefe del Servicio, los Gobernadores civiles —Delegados provinciales del mismo— y los Subdelegados, siempre que los Gobernadores respectivos hubiesen delegado en ellos expresamente tal facultad.

El nombramiento de Subdelegado será de libre designación del Ministro de Comercio entre quienes tengan la condición de funcionarios públicos o de funcionarios especializados del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.

El actual Director general de Comercio Interior desempeñará el cargo de Director general del indicado Servicio.

Segundo. El procedimiento se iniciará bien mediante denuncia particular o como consecuencia de orden superior o por propia iniciativa en aquellos casos en que por cualquier medio haya llegado a conocimiento del órgano competente la existencia de alguna infracción, y de modo especial a petición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o por la colaboración directa de autoridades civiles y militares o de cualquier organismo o dependencia oficial.

Tercero. Recibida la denuncia u orden de proceder en la Delegación Provincial del Servicio, o acordado de oficio por el Delegado provincial o, en su caso por el Subdelegado la incoación del expediente, se seguirán en todo caso para su tramitación las normas contenidas en el capítulo segundo del título sexto sobre procedimiento sancionador de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto. Cuando en virtud de las actuaciones practicadas en los expedientes incoados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se comprobare la existencia de alguna infracción administrativa cuyo conocimiento sea de la competencia del Servicio, aquellas proseguirán su ulterior tramitación conforme al procedimiento sancionador hasta que se encuentren concluidos, en cuyo momento procesal lo remitirán, en todo caso, con su propuesta e informes reglamentarios al Director general del Servicio, para que por éste o por el Ministro de Comercio, en su caso, se dicte la resolución que proceda. Si en tales expedientes, por el contrario, no apareciera ninguna de las infracciones antes referidas, la Delegación Provincial instructora dará cuenta, a los efectos procedentes, al Comisario general de Abastecimientos y Transportes.